

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL**Arequipa, 28 y 29 de marzo de 2008**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil con sede en Arequipa, conformada por los señores Magistrados: Dr. Francisco Carreón Romero, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Presidente); Dr. Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; Dr. Vicente Amador Pinedo Coa, Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cusco; Dr. Pedro Crisólogo Aldea Suyo, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; Dra. Carolina Teresa Aybar Roldán, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y Dr. Oscar Ayestas Ardiles, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados Participantes provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01**LA TERCERÍA CONTRA DERECHOS REALES DE GARANTÍA Y MEDIDAS CAUTELARES.****I. Contra ejecuciones de garantías reales ¿se debe admitir la demanda o liminarmente rechazar?****1. PONENCIAS:**

A. Primera Ponencia: Se debe rechazar liminarmente la demanda, porque el petitorio constituye un imposible jurídico.

Fundamentación: Conforme lo establece el artículo 533 del CPC la tercería se interpone en contra de las medidas cautelares o para la ejecución, en ambos casos dictadas en un proceso judicial; y siendo que la hipoteca es un título de ejecución de la autonomía privada,

resulta un imposible jurídico pretender su extinción, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 1122 del CC.

B. Segunda Ponencia: Se debe admitir la demanda, porque su petitorio es jurídicamente posible.

Fundamentación: Que la hipoteca es una medida para la ejecución de los inmuebles del ejecutado, siendo que la Tercería es una forma procesal de extinguir dicha garantía, máxime que el único requisito exigido es que el tercerista acredite su derecho mediante documento de fecha cierta (artículo 535 CPC)

2. VOTACIÓN: El Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. José Carreón Romero invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 29 votos

Por la posición número 02: Total de 11 votos

3. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: Se debe rechazar liminarmente la demanda, porque el petitorio constituye un imposible jurídico

II. Contra las medidas cautelares o para la ejecución inscritas en el registro ¿se debe admitir la demanda o liminarmente rechazarse?

1. PONENCIAS:

A. Primera Ponencia: Se debe rechazar liminarmente la demanda, porque constituye un imposible jurídico; salvo que verosímilmente se acredite la mala fe del embargante.

Fundamentación: Siendo que el embargo inscrito goza de legitimación y prioridad registral; es jurídicamente imposible que un derecho no inscrito prevalezca sobre él; excepto, que dicha inscripción carezca de la buena fe del embargante, que conocía o

podía conocer que el bien embargado no pertenecía al demandado ejecutado sino al tercerista; situación que debe estar acreditada en forma verosímil (en apariencia); teniendo en cuenta que el auto admisorio de la tercería conlleva accesoriamente la suspensión de la ejecución (equiparable a una medida cautelar)

B. Segunda Ponencia: Se debe admitir la demanda; porque el pedido de desafectación es posible jurídicamente; siendo los argumentos esgrimidos sobre el derecho registral, argumentos de fondo para la sentencia.

Fundamentación: Basta que el tercerista cumpla con acreditar su título de propietario mediante documento privado o público de fecha cierta, conforme lo exige el artículo 535 del CPC; para que la demanda sea admitida; porque de lo contrario, se vulnera el derecho al acceso a la justicia como componente de la tutela jurisdiccional efectiva; siendo en todo caso, materia de la sentencia pronunciarse sobre la aplicación de los principios registrales.

2. VOTACIÓN: El Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. José Carreón Romero invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la primera ponencia: Total de 15 votos.

Por la segunda ponencia: Total de 25 votos.

3. CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: Se debe admitir la demanda; porque el pedido de desafectación es posible jurídicamente; siendo los argumentos esgrimidos sobre el derecho registral, argumentos de fondo para la sentencia

III. La Tercería Preferente de Pago de los Créditos Laborales en contra de Créditos Hipotecarios ¿Su ejercicio se halla condicionado a los supuestos del Decreto Legislativo 856 o es incondicionado?

1. PONENCIAS:

A. Primera Ponencia: El derecho preferente del crédito laboral de rango constitucional debe armonizarse con el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, su ejercicio del derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución, se debe condicionar al estado de insolvencia que prescribe el Decreto Legislativo 856, que es una norma de desarrollo constitucional.

Fundamentación: No hay razón para afectar la ejecución de una garantía hipotecaria; si pueden existir otros bienes del deudor común suficientes para el pago del crédito laboral; salvo que se acredite que el único bien suficiente es el de la ejecución hipotecaria; supuestos contemplados en los artículos 3 y 4 del D. Leg. 856; y conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N° 1733-2005-SANTA, publicada en el Peruano el 01 de agosto del 2006.

B. Segunda Ponencia: El artículo 24 de la Constitución no establece ninguna restricción para la preferencia de los créditos laborales, por lo que se debe recurrir al control difuso e inaplicar las restricciones o condicionamientos contenidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 856.

Fundamentación: Siendo que los créditos laborales tienen una naturaleza alimenticia, su preferencia es absoluta y no está sujeta a condición alguna; debiéndose reconocer dicha preferencia en todos los procesos de ejecución de garantías reales por créditos no preferentes; e inaplicar vía control difuso los artículos 3 y 4 del D. Leg. 856, conforme lo ha resuelto la Corte Suprema mediante Casación N° 2280-04-SANTA, publicada en el Peruano el 31 de julio del 2006.

2. VOTACIÓN: El Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. José Carreón Romero invitó a los señores Vocales Superiores

Participantes emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la primera ponencia: Total de 29 votos.

Por la segunda ponencia: Total de 10 votos.

- 3. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: El derecho preferente del crédito laboral de rango constitucional debe armonizarse con el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, su ejercicio del derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución, se debe condicionar al estado de insolvencia que prescribe el Decreto Legislativo 856, que es una norma de desarrollo constitucional.

TEMA N° 02

EL JUSTO TÍTULO EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

I. ¿Qué se debe entender por Justo Título en la Prescripción Adquisitiva de Dominio?

1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

Que, el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil, respecto a los requisitos de prescripción adquisitiva de bien inmueble, precisa: "...Se adquiere a los cinco años cuando medien justo título y buena fe."; al respecto se advierte que no existe claridad en la norma, pues no se logra entender a que título se refiere cuando precisa "justo título".

2. MOTIVACIÓN:

El fundamento radica, en que un sin número de justiciables acuden al Órgano Jurisdiccional instaurando demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, invocando la norma aludida anteriormente, y acompañando documento que el justiciable considera como "justo título", así por lo general se acompañan minutas de compra venta, contratos de compra venta realizados en forma privada u otros documentos similares; empero dichas demandas son rechazadas liminarmente por los juzgados,

basándose en que dicha minuta constituye título de propiedad y que la prescripción no constituye la vía idónea; que por otro lado también se dan casos en que se han admitido a trámite los procesos, no existiendo uniformidad respecto a que documento se considera como tal; dejándose a criterio del juez el poder calificarlos lo cual ocasiona problemas en la aplicación de dicha norma. Se debe tener claro el panorama sobre el hecho de cuando estamos ante un justo título y cuando no, para de ésta forma uniformizar criterios, lo contrario indicaría que no existe justo título y que la norma mencionada no sería de aplicación en ningún caso.

3. PONENCIA

A. Primera Ponencia: Se precisa que por ejemplo, la minuta (contrato de compra venta) y otros documentos similares, no constituyen “justo título” corroborada con reiterada jurisprudencia, de las que se pueden citar las siguientes: “...resulta jurídicamente imposible solicitar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva si se afirma haber adquirido ésta por contrato de compra venta”. Asimismo, “No constituye justo título una escritura pública declarada nula, por el Poder Judicial, por lo que en estos caso no puede admitirse la prescripción corta de cinco años”.

B. Segunda Ponencia: Los contratos de compra venta y similares sí constituyen “justo título”, siendo admisible a trámite las demandas de prescripción adquisitiva corta, existiendo pronunciamientos favorables al respecto.

4. VOTACIÓN

Previa a la votación, el señor Presidente de la Comisión, Dr. José Carrión Romero advirtió que de la lectura de las conclusiones expuestas por los señores Magistrados Relatores de cada uno de los grupos de trabajo, los Magistrados participantes adoptaron el criterio en consenso consistente en agregar a la segunda ponencia el concepto de Justo Título, con el tenor siguiente: “Contrato traslativo de propiedad otorgado por un no propietario”

Hecho dicho agregado, la segunda ponencia se establece conforme al tenor siguiente, a fin de ser sometida a votación:

Segunda Ponencia: Los contratos de compra venta y similares sí constituyen “justo título”, siendo admisible a trámite las demandas de prescripción adquisitiva corta, existiendo pronunciamientos favorables al respecto. Justo Título es todo contrato traslativo de propiedad otorgado por un no propietario.

Establecido dicho tenor, las dos ponencias fueron sometidas a votación, siendo el resultado el siguiente.

Por la primera ponencia: 09 votos.

Por la segunda ponencia: 20 votos.

5. CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: Los contratos de compra venta y similares sí constituyen “justo título”, siendo admisible a trámite las demandas de prescripción adquisitiva corta, existiendo pronunciamientos favorables al respecto. Justo Título es todo contrato traslativo de propiedad otorgado por un no propietario.

TEMA N° 03

COMPETENCIA PARA EL TRÁMITE DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA (CAMBIO DE NOMBRE, APELLIDO, RECTIFICACIÓN DE DATOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN)

- I. ¿Cuál es el Juez competente para conocer los procesos de Rectificación de Partida así como Cambio y Modificación de Nombre? ¿Cuál es la vía procedimental a seguirse?**

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

Existencia del conflicto en la determinación de la Competencia de los Juzgados de Paz Letrados y Civiles o Mixtos según corresponda, respecto a la Competencia para la tramitación de los procesos de Rectificación de

Partida así como la que implica el cambio o modificación de nombre, apellido o la simple rectificación de datos de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción; a nivel nacional las Cortes tramitan de manera diferente estos procesos inclusive respecto a la vía procedimental.

3. PONENCIAS:

Primera Ponencia: Conforme a lo previsto en el artículo 750 del Código Procesal Civil la competencia para conocer los procesos de rectificación de partida es del Juez de Paz Letrado y siendo el cambio o modificación de nombre o apellido constituye en si una rectificación de partida, correspondería al Juez de Paz Letrado la competencia para tramitar estos procesos en vía de proceso no contencioso.

Segunda Ponencia: Esta posición considera que la rectificación de partida, implica sólo la modificación de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción por algún error material, mientras que el cambio o modificación de nombre o apellido u otros datos de relevancia en dichas partidas en aplicación del artículo 29 del Código Civil en concordancia del artículo Quinto del Código Procesal Civil y artículo 49 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial más bien son de competencia del Juez Especializado Civil o Mixto en aquellos lugares de quien haga sus veces en mérito a la complejidad del proceso en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2273-2005-PHC/TC, debiendo tramitarse en vía de proceso sumario o abreviado.

4. **VOTACIÓN:** Previa a la votación, el señor Presidente de la Comisión, Dr. José Carrión Romero advirtió que de la lectura de las conclusiones expuestas por los señores Magistrados Relatores de cada uno de los grupos de trabajo, los Magistrados participantes encontraron consenso en que en el caso de rectificación de partida por error material, al ser competente es el Juez de Paz Letrado en la vía no contencioso. No obstante, en el caso de Cambio de Nombre al no encontrar consenso en

las conclusiones de los grupos de trabajo, se estableció someter al pleno lo siguiente:

En cuanto a la Competencia:

Postura A: En el caso de Cambio de Nombre el competente es el Juez de Paz Letrado

Postura B: En el caso de Cambio de Nombre el competente es el Juez Especializado Civil.

Siendo el resultado el siguiente:

Por la postura A: 14 votos

Por la postura B: 24 votos

Respecto a la vía procedimental:

Postura A: En el caso de Cambio de Nombre la vía procedimental es la de Contenciosa.

Postura B: En el caso de Cambio de Nombre la vía procedimental es la no contenciosa.

Siendo el resultado el siguiente:

Por la postura A: 10 votos

Por la postura B: 28 votos

- 5. CONCLUSIONES DEL PLENO:** El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: “El proceso de rectificación de partida por error material es competencia del Juez de Paz Letrado en la vía no contenciosa. El caso de Cambio de Nombre, es competente el Juez Especializado Civil en la vía No Contenciosa”

6. PROPUESTA LEGISLATIVA:

El Pleno acuerda por UNANIMIDAD, solicitar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emita una resolución administrativa fijando la competencia en los casos de rectificación de partida por error material y cambio de nombre, por encontrarse dentro de sus atribuciones.

Se deja constancia asimismo de la inasistencia justificada del señor magistrado Dr. Felipe de la Barra Barrera, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios.

Arequipa, 29 de marzo del 2008.

S. S.

CARREÓN ROMERO

ALDEA SUYO

AYVAR ROLDÁN

AYESTAS ARDILES

PINEDO COA

VILCANQUI CAPAQUIRA

